

AUTO NÚMERO: 037 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.004 DE 2020-SF ISLA DE LA COROTA”

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

CONSIDERACIONES

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79° de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2. 2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto-Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.004 DE 2020-SF ISLA DE LA COROTA”

Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: **Galeras** y **Otún Quimbaya**; un Santuario de Flora **Isla de la Corota** y 9 Parques Nacionales Naturales: **Puracé**, **Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel**, **Nevado del Huila**, **Las Hermosas**, **Cueva de los Guacharos**, **Los Nevados**, **Selva de Florencia**, **Tatamá** y **Las Orquídeas**. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que de acuerdo con el Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 y 1.1.2.1, numeral 13, del Decreto 1076 de 2015 establece: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran”*.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”* (negritas fuera del texto original).

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 preceptúa: *“(…) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (…)”*.

HECHOS Y ANTECEDENTES

Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental, el memorando No.20206260001243 del 16 de octubre de 2020, por medio del cual el jefe del SF Isla de la Corota RICHARD MUNOZ, envía a esta Dirección Territorial los siguientes documentos para que se dé inicio al trámite sancionatorio correspondiente:

- Acta del 27 de septiembre de 2020, por medio de la cual el funcionario del SF Isla de la Corota JORGE CASTRO le impuso medida preventiva en flagrancia a la señora **ANA ARASELY HIDALGO GUERRERO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.753.902, consistente en suspensión inmediata de las actividades de ingreso no autorizado y venta de comestibles al interior del SF Isla de la Corota, en el corregimiento el Encano, departamento de Nariño, en las coordenadas Geográficas: N: 01°07'51,9"; W: 077°08'55,52"; A: 2.770 msnm, en la Zona General de Recreación Exterior, según el plan de manejo vigente del área protegida.
- Auto No.001 del 29 de septiembre de 2020, por medio del cual el jefe del SF Isla de la Corota legaliza la medida preventiva impuesta a la señora **ANA ARASELY HIDALGO GUERRERO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.753.902, mediante acta del 27 de septiembre de 2020.

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.004 DE 2020-SF ISLA DE LA COROTA”

- Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental del 27 de septiembre de 2020, elaborado por el técnico del SF Isla de la Corota JORGE EDMUNDO CASTRO MATABANCHOI, y aprobado por la jefe del área protegida RICHARD MUNOZ, en el cual se manifiesta que el día domingo 27 de septiembre de 2020, se constata la información sobre el ingreso al Santuario por parte de la Señora Ana Hidalgo, quien realiza la apertura de la caseta que se encuentra dentro del AP en la cual la señora vende productos comestibles sin acatar la resolución de cierre del área protegida (137 y 0285 de 2020) debido a la emergencia sanitaria. La señora a pesar de conocer dicha situación y resoluciones hizo caso omiso al cierre del área protegida.

A la señora Ana Hidalgo se le informo formalmente el cierre del AP a través de oficio el día 19 de septiembre 2020. No obstante, el día 27 de septiembre la señora hace caso omiso, al ingresar al AP y realizar apertura de la caseta para venta de comestibles, razón por la cual se le impone la medida preventiva en flagrancia de suspensión de actividad, en ese momento la señora Hidalgo manifestó estar en desacuerdo con la medida ya que según ella no estaba faltando a ninguna normativa.

Sumado a esto, la actividad que estaba desempeñando la señora Hidalgo incumple la normativa contemplada en la Resolución 1558 de 2019 en la cual se prohíbe el ingreso de plásticos de un solo uso en las AP. La señora en mención vende dichos productos dentro del área protegida, siendo una de las principales fuentes de generación de residuos sólidos (paquetes de comestibles, vasos desechables, pitillos, palillos plásticos, entre otros) dentro del área protegida. Además, incumple las normativas nacionales causadas por la emergencia sanitaria, al no acatar las recomendaciones mínimas de bioseguridad como es la utilización de tapabocas, distanciamiento social y desinfección permanente de manos. A pesar de haberle impuesto la medida preventiva la cual firmo, la señora Hidalgo continuo dentro del AP, realizando la actividad de venta de productos comestibles. La señora Hidalgo estaba en compañía de otra persona a quien no se tiene identificada plenamente, no obstante, por conocimiento de las personas del sector responde al nombre de Jenny Bucheli Enríquez. Por solicitud de la señora Hidalgo se dejó copia de la medida preventiva impuesta.

- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. 20206260014006 del 30 de septiembre de 2020, elaborado por la Profesional Universitaria del SF Isla de Corota **MARIA FERNANDA VILLARREAL**, y aprobado por el jefe del área protegida RICHARD MUNOZ MOLANO, en el que se determinó que la importancia de la afectación generada por la señora HIDAGO es severa; y se hicieron las siguientes conclusiones técnicas:

“El desacato de la prohibición de ingreso a las AP debido a la emergencia sanitaria con previo conocimiento por parte de la Señora Hidalgo y su acompañante (Señora Bucheli), incumple la normativa nacional emitida por la emergencia sanitaria vigente, al ingresar al área protegida y realizar apertura de la caseta para venta de comestibles la cual se encuentra dentro del Santuario en la Zona General de Recreación Exterior.

Las señoras Hidalgo y su acompañante (Sra. Bucheli) desacatan la normatividad nacional que prohíbe el ingreso y mucho menos venta de productos con plásticos de un solo uso. La actividad de venta en la caseta especialmente de productos comestibles con empaques plásticos de un solo uso es la principal fuente de impacto negativo por la generación de residuos sólidos en el área protegida y su perímetro, así como el área limítrofe lacustre del área protegida, afectando importantes especies arbóreas y avifauna caracterizadas y que se conservan en el Santuario de Flora Isla de la Corota.

El equipo de Santuario debe continuar realizando los recorridos de prevención, control y vigilancia en todos los sectores priorizados del AP y tomar las medidas respectivas para evitar que la afectación ambiental siga deteriorando el ecosistema”.

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.004 DE 2020-SF ISLA DE LA COROTA”

- Registro fotográfico de la infracción ambiental.
- Copia del oficio No.20206260000141 del 17 de septiembre de 2020, por medio del cual se le informo a la señora **ANA ARASELY HIDALGO GUERRERO**, identificada con cedilla de ciudadanía No.36.753.902 que el área protegida estaba cerrada para el público y que no se podía ingresar.

Mediante Auto No.033 del 27 de noviembre de 2020, se ordenó la apertura de la investigación sancionatoria ambiental en contra de la señora **ANA ARASELY HIDALGO GUERRERO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.753.902 y se le formularon los siguientes cargos:

“CARGO UNO: Realizar de actividades de venta o comercialización de productos comestibles al interior del SF Isla de la Corota, en el corregimiento el Encano, departamento de Nariño, en las coordenadas Geográficas: N: 01°07'51,9"; W: 077°08'55,52"; A: 2.770 msnm, en la Zona General de Recreación Exterior, según el plan de manejo vigente del área protegida; incumpliendo la prohibición consagrada en el Numeral 2° del Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*.

CARGO DOS: Realizar de actividades de ingreso no autorizado al interior del SF Isla de la Corota, en el corregimiento el Encano, departamento de Nariño, en las coordenadas Geográficas: N: 010 07'51,9"; W: 077°08'55,52"; A: 2,770 msnm, en la Zona General de Recreación Exterior, según el plan de manejo vigente del área protegida; incumpliendo la prohibición consagrada en el Numeral 10° del Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*.

Mediante memorando No. 20206010003693 del 30 de diciembre de 2020, remitió el Auto No.033 del 27 de noviembre de 2020 al SF Isla de la Corota para que se realizara el trámite de las diligencias ordenadas.

Mediante memorando No. 20216260000093 del 06 de enero de 2021 remitió a esta Territorial la siguiente documentación:

- Copia del oficio No.20216260000013 del 05 de enero de 2021, por medio del cual se citó a la señora **ANA ARASELY HIDALGO GUERRERO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.753.902 a notificarse personalmente del Auto No.033 del 27 de noviembre de 2020.
- Acta del 05 de enero de 2021, por medio de la cual se le notifico personalmente el Auto No.033 del 27 de noviembre de 2020 a la señora **ANA ARASELY HIDALGO GUERRERO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.753.902.
- Copia del oficio No. 20216260000023 del 05 de enero de 2021, por medio del cual se le comunicó el Auto No.033 del 27 de noviembre de 2020 a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Nariño, con el respectivo soporte de envío por medio de correo electrónico el 05 de enero de 2021.

En el expediente obra soporte de publicación del Auto N6.033 del 27 de noviembre de 2020 en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Mediante memorando No. 20216260000103 del 13 de enero de 2021 el jefe del SF Isla de la Corota RICHARD MUNOZ, informa lo siguiente a esta Dirección Territorial:

“Me permito enviarla información complementaria al expediente DTAO - JUR 16.4.004 -SF ISLA DE LA COROTA. Mediante Orfeo No. 20206260014006 del 30 de septiembre de 2020 se realiza el envío

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.004 DE 2020-SF ISLA DE LA COROTA”

por parte del Santuario a DTAO, el Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios en el cual se describe los hallazgos y anexos de la actividad desempeñada por la Sra. Ana Hidalgo en el área protegida, dicha actividad la desempeña en compañía de otra persona a quien en su momento no se tenía identificada plenamente, no obstante por conocimiento de las personas del sector responde al nombre de Jenny Buchely Enríquez de acuerdo a lo mencionado en el informe.

*A la fecha se logra identificar y corroborar la información antes descrita, la señora quien acompaña a la Sra. Ana Hidalgo en reiteradas ocasiones en la apertura y venta en la caseta de comestibles en el área protegida es la señora **Jenny Karla Buchely Enríquez** identificada con **Cedula de Ciudadanía No. 59.829.577**, lo anterior para vincularla en dicho proceso. Cabe resaltar que a la fecha las señoras continúan incurriendo en la actividad descrita en el informe antes mencionado”.*

Mediante memorando No. 20216260000133 del 26 de enero de 2021 el jefe del del SF Isla de la Corota RICHARD MUNOZ, informa lo siguiente a esta Dirección Territorial:

“Para tramite y fines pertinentes, se informa que de acuerdo a lo mencionado en el Auto No 029 de 2020 en el cual “se ordena la apertura de una investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental, se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones”¹ en el cual se formulan cargos a la señora Ana Aracely Hidalgo. En el artículo tercero del mencionado Auto la señora Hidalgo dispuso de un término de (10) diez días hábiles siguientes a partir de la notificación del acto administrativo para presentar los descargos a que dé lugar. La señora Hidalgo fue notificada el día 5 de enero 2021 por parte del equipo del AP, cumpliendo se el termino para la presentación de dichos descargos el día 20 de enero 2021.

informo que a la fecha no se ha recibido notificación alguna de la señora Hidalgo ni de su apoderado en las sedes administrativa y operativa del Santuario, así como tampoco a través de los correos electrónicos del Área Protegida”.

Mediante Auto No.001 del 29 de enero de 2021, esta Territorial ordeno vincular al presente proceso a la señora **YENY CARLA BUCHELI ENRIQUEZ**, identificada cedula de ciudadanía número, 59.829.577, por la presunta realización de actividades infractoras de ingreso no autorizado y comercializar productos comestibles al interior del SF Isla de la Corota.

Mediante memorando No. 20216010000513 del 19 de febrero de 2021, esta Territorial remitió el Auto No.001 del 29 de enero de 2021 al SF Isla de la Corota para que se realizara el trámite de las diligencias ordenadas.

Mediante memorando No. 20216260000303 del 02 de marzo de 2021, el jefe del SF Isla de la Corota remite a esta Territorial la siguiente documentación:

- Acta del 27 de febrero de 2021, por medio de la cual se le notificó personalmente el Auto No.001 del 29 de enero de 2021 a la señora **YENY CARLA BUCHELI ENRIQUEZ**, identificada cedula de ciudadanía número, 59.829.577.
- Copia del oficio No.20216260000041 del 02 de marzo de 2021, por medio del cual se le comunicó el Auto No.001 del 29 de enero de 2021 a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Pasto, con soporte de envío de dicha comunicación por medio de correo electrónico del 02 de marzo de 2021

En el expediente obra soporte de publicación del Auto No.001 del 29 de enero de 2021 en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.004 DE 2020-SF ISLA DE LA COROTA”

Mediante auto No. 015 del 30 de junio de 2021 se formularon cargos a la señora **YENY CARLA BUCHELI ENRIQUEZ**, identificada cedula de ciudadanía número, 59.829.577, el cual se notificó de manera personal el día 22 de julio de 2021

Que mediante auto 064 de del 12 de Diciembre de 2022 se ordena la apertura del periodo probatorio y se adoptan otras disposiciones auto que fue debidamente notificado.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

1. Competencia

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

a) Del proceso administrativo sancionatorio ambiental

El artículo 3° de la Ley 1333 de 2009 señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

La Ley 1333 de 2009 en su artículo 5° consagra:

*“**Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***Parágrafo 1°.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

***Parágrafo 2°.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Esta misma ley en su artículo 17 consagra la etapa de indagación preliminar, con el objetivo de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental. Así mismo, en su artículo 18 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental, el cual se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone la formulación de cargos, etapa en la cual la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado procede a endilgar cargos en contra del presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental, indicando las acciones y omisiones constituyentes de la infracción y las normas ambientales vulneradas o trasgredidas con la conducta del infractor.

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.004 DE 2020-SF ISLA DE LA COROTA”

El artículo 25 de la citada ley establece un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del auto de formulación de cargos para que el presunto infractor presente los descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas.

El artículo 26 de la Ley 133 de 2009 establece el periodo probatorio, mediante el cual la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad y ordenará de oficio que considere necesarias. El término de este periodo es de 30 días, el cual podrá ser prorrogado por una sola vez hasta por 60 días soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

La Ley 1333 de 2009 no contemplo dentro de su procedimiento la etapa para que los investigados presenten los alegatos de conclusión, alegatos que se convierten en una garantía del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con lo preceptuado por el citado artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, siendo esta una garantía de rango constitucional fundamental, exigida en los procesos administrativos, con el fin de preservar el respeto por los procedimientos adelantados por la administración pública.

El mismo artículo 29 señala, que quien sea sindicado tiene derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, garantizando de esa forma, el ejercicio del derecho de defensa y el derecho de contradicción de la prueba.

De acuerdo con los Artículos citados anteriormente, es necesario referir la importancia que reviste la aplicación y observancia del derecho al debido proceso, del cual se derivan una serie de premisas que garantizan la protección de los derechos de los ciudadanos, frente a las actuaciones de la administración. Al respecto la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-540 del 23 de octubre de 1997 señala:

“El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiénolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones”.

En efecto, uno de los derechos inmersos dentro del derecho al debido proceso contenido en el Artículo 29 constitucional, es el derecho de contradicción de la prueba, del cual la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 18 de julio de 1985, Magistrado Ponente Dr Horacio Montoya Gil, manifestó lo siguiente:

“Entre los principios que han de observarse en la producción y aportación de la prueba al proceso, se halla el de la contradicción, según el cual la parte contra quien se opone una prueba debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, es decir, la prueba debe llevarse a la causa con conocimiento y audiencia de todas las partes”.

Sin embargo, la Ley 1333 de 2009 no contemplo dentro de su articulado la etapa de alegatos de conclusión, sino que de la etapa del periodo probatorio pasa directamente a la etapa de determinación de la responsabilidad del presunto infractor; pero la Ley 1437 (CPACA) por vía de reenvío llenó el vacío normativo existente en la Ley 1333 de 2009 al consagrar en su artículo 47 lo siguiente:

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.004 DE 2020-SF ISLA DE LA COROTA”

“Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”.

La ya citada Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagra: *“Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos” (negritas fuera del texto original).

Sobre la citada remisión normativa se pronunció el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera radicación: 2300123330002014001880 del 17 de noviembre de 2017, manifestando lo siguiente:

“[L]a Sala estima pertinente referirse a la importancia de los alegatos de conclusión dentro del trámite de procesos judiciales y de procedimientos administrativos, para lo cual hacemos nuestras las reflexiones esgrimidas por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-107 de 2004, Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería [...] La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA [...], haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión [...] El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA [...] Tal y como lo indicó el Tribunal Administrativo de Córdoba, la aplicación del artículo 47 del CPACA permite proteger las garantías del debido proceso administrativo ante el vacío de la Ley 1333, en particular aquellas referidas a: «[...] (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción [...]», el cual no se encuentra plenamente protegido al no establecerse, con precisión y claridad, las sanciones o medidas que serían procedentes dentro del catálogo previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 puesto que, como lo señaló la primera instancia, esto impide al presunto infractor «[...] tener la información suficiente para planificar su defensa jurídica y examinar si puede existir visos de proporcionalidad y razonabilidad en las consideraciones iniciales que hagan la autoridad ambiental [...]». La interpretación prohienda por la Sala lo único que hace es aplicar una regla de reenvío que se encuentra en el CPACA que tiene como único objetivo completar los vacíos existentes en la Ley 1333, sin quebrantar de modo alguno la naturaleza especial del procedimiento sancionatorio ambiental”.

Así las cosas, y con base en la normatividad y jurisprudencia citados en los acápites anteriores, procede esta autoridad ambiental por medio del presente acto administrativo, a ordenar el traslado por el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que las señoras las señoras **YENY CARLA BUCHELI ENRIQUEZ**, identificada cedula de ciudadanía número, 59.829.577 y **ANA ARASELY HIDALGO GUERRERO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.753.902, presenten los alegatos de conclusión dentro del presente proceso; de conformidad con lo consagrado en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de la remisión hecha desde el artículo 47 de la misma ley.

Finalmente, se le informa al presunto infractor que el expediente **DTAO-JUR 16.4.004 DE 2020-SF ISLA DE LA COROTA**, que se adelanta en su contra, reposa en la sede administrativa de la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques nacionales Naturales de Colombia, ubicada en la calle 42 No. 47-21, Torres de Bomboná, en la ciudad de Medellín, Antioquia y se encuentra a su disposición, puesto que los documentos ambientales tienen el carácter de públicos, salvo que la Constitución o la ley los clasifique como información clasificada y reservada, lo anterior de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 y el Concepto No.5947 del 30 de marzo del 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, por lo anterior el Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.004 DE 2020-SF ISLA DE LA COROTA”

DECÍDE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el traslado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que las señoras **YENY CARLA BUCHELI ENRIQUEZ**, identificada cedula de ciudadanía número, 59.829.577 y **ANA ARASELY HIDALGO GUERRERO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.753.902, presenten los alegatos de conclusión dentro del presente proceso, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

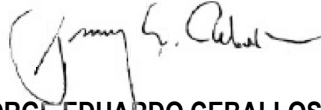
ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN a las señoras **YENY CARLA BUCHELI ENRIQUEZ**, identificada cedula de ciudadanía número, 59.829.577 y **ANA ARASELY HIDALGO GUERRERO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.753.902, del contenido del presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO TERCERO: COMISIONAR al jefe del **SF ISLA DE LA COROTA** a realizar las diligencias ordenadas en el artículo segundo del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


Dado en Medellín, el 18 de octubre de 2023


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente: DTAO-JUR 16.4.004 DE 2020-SF ISLA DE LA COROTA

Elaboró: 
Zully Dayana Estrada V.
Abogada Contratista
DTAO

Revisó: 
Karol Viviana Ramos Núñez
Coordinadora Grupo Interno de Trabajo
DTAO

Aprobó:
Jorge Eduardo Ceballos Betancur
Director Territorial Andes Occidentales